



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 096 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 25 FEB 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 048-2013-GR-PUNO/CPPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 048-2013-GR PUNO/CPPA ha determinado la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria en la actuación de los empleados de la entidad, Cipriano Rogelio Calisaya Quispe, Benjamín Félix Avendaño Gordillo y José Pio Mamani Puma.

Que, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha emitido la Opinión Legal N° 337-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 18 de julio del 2013, dirigido al señor Presidente del Gobierno Regional Puno, manifestando que, en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 075-2013-GRP/CE, cuyo objeto fue la contratación de bienes: instrumentos musicales, destinados para el proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa Primaria N° 710011, San Luis Gonzaga de Ayaviri - Melgar", en el que se le otorgó la buena pro al postor Hortencia Ysabel Ortega Díaz con RUC 10257224771, el comité presuntamente habría trasgredido lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que prescribe respecto a la presentación de documentos que: *"Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentaran en idioma castellano o, en su defecto acompañados de traductor oficial o certificada efectuada por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que podrá ser presentada en el idioma original..."*. Asimismo, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de Traductores Públicos Juramentados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-2003-RE, los traductores públicos juramentados cumplen la función de *"...efectuar traducciones oficiales escritas de documentos en dos direcciones: de un idioma extranjero al idioma castellano (traducción directa) y del idioma castellano a un idioma extranjero (traducción inversa). (...)"*. Asimismo, indica que el artículo 2° del referido reglamento, establece que: *"Las traducciones que realicen los Traductores Públicos Juramentados en el ejercicio de sus funciones merecen fe pública y tienen plena validez legal..."*.

Que, en ese sentido, se ha verificado que a los postores Hortencia Ysabel Ortega Díaz con RUC N° 10257224771 y Telmo Humberto Villalta Nuñez con RUC 10085282510 se les asignó 20 puntos, resaltando que para que se haya otorgado dicha puntuación, los referidos postores, debían de haber cumplido con adjuntar una traducción por un traductor público juramentado. Que, sobre el particular se debe hacer mención que las bases integradas aprobadas por el Comité Especial de la ADS N° 075-2013-GRP/CE, establecen en su Capítulo IV de su Sección Específica, (factor de evaluación E referida a las mejora a las características técnicas de los bienes y a las condiciones previstas), que se asignará puntaje a la presentación de los certificados de la marca oficial de todos los instrumentos. En ese entender, la certificación presentada en idioma extranjero –dado que no se trataba de una información técnica complementaria– debía ser presentada, con la traducción efectuada por el traductor público juramentado; teniéndose que los documentos presentados por los postores Telmo Humberto Villalta Nuñez y Hortencia Ysabel Ortega Díaz, no cumplieron con adjuntar la referida documentación, es decir (traducción oficial).



Pees



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 096 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 2 5 FEB 2014

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 048-2013-GR PUNO/CPA, ha expresado que, de conformidad a lo establecido en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado se señala que: "(...) El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)"; advirtiéndose que el acto de calificación efectuado por los miembros del Comité Especial, ha contravenido lo estipulado en el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que dio lugar a que el titular de la entidad declare la nulidad del proceso de selección hasta el estado de volver a calificar las propuestas técnicas propuestas por los postores. Dicho informe hace referencia a que el administrado Fredy Walter Coarita Coarita, ha ofrecido como medio de prueba, el informe pericial documentoscópico de parte, elaborado por la perito Gleny Karinna Sardón Rodríguez, en la que se ha evidenciado que los postores Telmo Humberto Villalta Núñez y Hortencia Ysabel Ortega Díaz habrían adulterado los certificados de ISO.

Que, estando a la Opinión Legal emitida por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, ha expedido la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2013-PR-GR PUNO de fecha 19 de julio del 2013, y recogiendo los fundamentos de la Opinión Legal aludida, ha resuelto declarar de oficio la nulidad de la buena pro otorgada en la ADS N° 075-2013-GRP/CE, a favor de Hortencia Ysabel Ortega Díaz, retrotrayendo el proceso de selección hasta el estado de calificar las propuestas técnicas de los postores. Que, siendo ello así, se advierte que el Comité Especial encargado proceso de selección ADS N° 075-2013-GRP/CE, habría dado lugar a que se incurra en causal de nulidad, consecuentemente, serían pasibles de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas (...)".

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe citado, ha indicado que, la transgresión o inobservancia de la norma citada, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley, tal conforme así establece el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1017 que señala: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)".

Que, en las presuntas inconductas anteriormente detalladas, están identificados los miembros del Comité Especial que llevaron adelante la Adjudicación Directa Selectiva N° 075-





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 096 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 25 FEB. 2014.....

2013-GRP/CE, siendo ello: Cipriano Rogelio Calisaya Quispe, Benjamín Félix Avendaño Gordillo y José Pío Mamani Puma. Al respecto, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, remitió el correspondiente informe escalafonario, del cual se tiene que: **CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE**, es un servidor nombrado, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario está regulado en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias. Por su parte, el señor **BENJAMÍN FÉLIX AVENDAÑO GORDILLO**, es un prestador de servicios cuya condición laboral es de contratado por servicios no personales, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario está regulado en el artículo 4° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 28496, que establece que: *"Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento"*.

Que, en tanto, **JOSÉ PÍO MAMANI PUMA**, el tratamiento o ejercicio de poder disciplinario se encuentra establecido en el artículo 15-A Del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

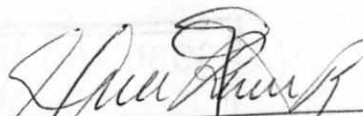
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a siendo **CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE** y **BENJAMÍN FÉLIX AVENDAÑO GORDILLO**, por los cargos imputados en el Informe N° 048-2013-GR PUNO/CPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

